

Resolución 32/2021, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-53/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, ante la Junta Vecinal de Rodanillo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 6 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, tuvieron registro de entrada en la Junta Vecinal de Rodanillo (León) sendas solicitudes de información pública dirigida por D. XXX a la citada Junta Vecinal. En el “solicito” de estas peticiones se exponía lo siguiente:

“- Cuentas anuales de los ejercicios 2015-2016-2017-2018, detallando cada ingreso y gastos, y en su caso, de existir, los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan (Art. 8.1.c) Ley 19/2013).

- Identificación mediante referencia catastral del inmueble vendido en el año 2017 por importe de 10.000 euros, indicando su superficie y clasificación de uso. (Art. 8.1.a) Ley 19/2013 y 3.1.j) Ley 3/2015)

- Relación de bienes inmuebles propiedad de la Junta Vecinal cedidos a terceros por cualquier título, con identificación de persona o entidad cesionaria y el uso al que destina el inmueble (Art. 3.1.j) Ley 3/2015)

- Finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles propiedad de la Junta Vecinal o sobre los que ostente algún derecho real (art. 3.1.j) Ley 3/2015)”.

La solicitud indicada fue objeto de respuesta mediante carta que carecía de las características de resolución, en fecha 13 de noviembre de 2019. En ella se hacía constar:

“1.º En relación con la solicitud de cuentas anuales de los ejercicios 2015-2016- y 2017-2018, he de informarle que, como Ud. sabe, esta Junta Vecinal no dispone de medios electrónicos ni materiales (no tenemos fotocopiadora) para



*remitirle la gran cantidad de folios que compones esos expedientes. No obstante, para facilitar su legítimo derecho al acceso a la información pública, la Junta Vecinal remite anualmente, como es su obligación, las cuentas al **Consejo de Cuentas de Castilla y León**, en cuya página web **podrá tener acceso a la información solicitada** y descargarse las copias que precise en la siguiente dirección: <https://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/>*

*2.º Por lo que se refiere a la identificación del inmueble vendido en el año 2017, le informo que esta Junta Vecinal **no ha procedido a la venta de ningún bien inmueble.***

*3.º En cuanto a la relación de bienes inmuebles propiedad de la Junta Vecinal cedidos a terceros por cualquier título, le informo que la Junta Vecinal **tiene arrendado el siguiente bien:** la nave de nuestra propiedad (antigua bloquera o desguace), los datos personales del arrendador (sic) no se los podemos facilitar por tratarse de datos protegidos.*

También existe un arrendamiento de los derechos cinegéticos del coto de caza sobre los montes comunales de nuestra propiedad.

4.º En relación con la finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles, le informamos que no existe ningún archivo o expediente en esta Junta Vecinal donde consten esos datos por Ud. facilitados. No obstante, podemos señalarle que los bienes de dominio público son de uso o servicio público, los comunales su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, y en cuanto a los patrimoniales, uno de ellos (el señalado en el apartado 3º) se encuentra arrendado y los demás no tienen ningún destino específico en la actualidad”.

A su vez, con fecha 7 de enero de 2020 la Junta Vecinal de Rodanillo se vuelve a dirigir al interesado dando por satisfecho el derecho de acceso en cuanto a todos los puntos, excepción hecha del primero referido a las Cuentas Anuales. En este aspecto se reitera la inexistencia de recursos para realizar las copias a cuyo efecto se ofrece la posibilidad de que el interesado designe una copistería en Bembibre. Asimismo se indica que cada anualidad supone unos trescientos folios de los que habrá que hacer dos copias (una para tachar datos personales como forma de anonimización, y otra para su entrega). Se concluye también la pertinencia de acudir a una asesoría para disociar los datos personales, lo que supondrá una factura de 150 euros que serán repercutidos al solicitante.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Rodanillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 10 de junio de 2020, se recibió la contestación de la Junta Vecinal:

“estamos a la espera de que por parte del solicitante se designe una copistería donde se hagan las copias que solicita a su costa, en cuyo momento, esta Junta Vecinal acudiría a dicha copistería y le enviaría la documentación solicitada una vez eliminados los datos de carácter personal. Significarle igualmente que esta Junta Vecinal no dispone de medios técnicos ni humanos para dar cumplimiento de otra forma a cuanto solicita el Sr. XXX”.

Cuarto.- De esta respuesta dimos traslado al representante del solicitante de acceso a la información pública, quien en escrito de fecha 5 de octubre de 2020 manifiesta:

“esta parte en ningún momento pretende no pagar los gastos de las fotocopias u otro tipo de soporte en el que se contengan las cuentas y las facturas solicitadas, pero sí que éstas se entreguen con tachaduras para la ocultación de datos y que las mismas no sean legibles, tal y como las ha ofrecido la Junta Vecinal de Rodanillo, puesto que las facturas públicas lo son todas y en todo su contenido”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las

Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del representante acreditado del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- La reclamación fue interpuesta ante la falta de acceso a la información pública citada y que se refiere a una parte de la solicitud, pues el resto de pedimentos parece que han sido satisfechos. Por tanto, se circunscribe a *las “Cuentas anuales de los ejercicios 2015-2016-2017-2018, detallando cada ingreso y gastos, y en su caso, de existir, los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”*.

La respuesta ofrecida, tanto a esta Comisión como al propio reclamante, por parte de la Junta Vecinal de Rodanillo es que no se disponen de medios adecuados para hacer las copias a cuyo efecto habrá de acudir a una copistería cuya elección se deja al interesado, con el fin de realizarlas. Se manifiesta asimismo la necesidad de que el solicitante de acceso a la información pública sufrague los gastos de copias, y la pertinencia de disociar los datos personales de aquellos documentos que los contengan. El interesado se aquieta a la pretensión de pago pero reitera que pide el acceso sin tachaduras y a documentos legibles.

Así las cosas, el primer extremo a tratar es la condición de “información pública” de la documentación solicitada.

Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente contenido:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, procede señalar de nuevo que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por tanto, la información solicitada no cabe duda de que se trata de una información pública que, por formar parte de la Cuenta General, debe encontrarse en posesión de aquella Entidad Local Menor, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sexto.- Concretado el objeto de la información solicitada, no se advierte la concurrencia de límites legales al acceso a la misma que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación contable de una Administración

pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público.

Los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en su Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en Resoluciones como la 127/2018, de 22 de junio (expte. CT-0078/2018) y la 191/2019, de 17 de diciembre (expte. CT-0296/2018). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento identificada en términos análogos a los aquí planteados.

Séptimo.- Cuestión distinta es la presencia de datos personales en la documentación de referencia.

Si en los documentos pedidos constasen datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, el acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, debe realizarse previa disociación de tales datos.

Esta es la posibilidad ofrecida por parte la Junta Vecinal de Rodanillo y manifestando que la forma de llevar a cabo tal disociación es el tachado de los datos personales. En este sentido, hemos de reseñar que si el solicitante del acceso a la información pública considera necesario el conocimiento de algún dato personal obrante en la documentación ofrecida, habrá de hacer solicitud expresa a tal efecto, y la Junta Vecinal habrá de ponderar la cuestión aplicando adecuadamente el artículo 15 de la LTAIBG.

Octavo.- Por último y aunque este extremo haya sido aceptado por el solicitante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la LTAIBG, si bien el acceso a la información es gratuito, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, ante la Junta Vecinal de Rodanillo (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe designarse un lugar (copistería) y fecha donde el solicitante pueda acudir a recoger la información pública una vez dissociados los datos de carácter personal y previo el pago de la exacción correspondiente por la expedición de las copias. Dicha información consistirá en las cuentas anuales de los ejercicios 2015-2016-2017-2018, detallando cada ingreso y gasto, y en su caso, de existir, los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Rodanillo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa dissociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López